# EL NOTARIO PÚBLICO COMO MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA

## THE NOTARY PUBLIC AS MEDIATOR IN THE PROCEDURE OF LEGITIMATE SUCCESSION

Mtro. Jorge Alberto Meza Sánchez<sup>1</sup>

## Resumen

El artículo que se presenta realiza un estudio respecto de la figura del Notario Público, como aquel profesional investido de fe pública otorgada por el Estado, que puede intervenir en ciertas clases de conflictos, dentro de los cuales en materia civil puede configurarse el procedimiento de sucesión legítima, por lo cual se realiza un análisis de la viabilidad de convertirse en un mediador en sede notarial.

### Palabras clave

Sucesión legítima, mediación notarial, notario público

#### Abstract

The article that is presented carries out a study regarding the figure of the Notary Public, as that professional invested with public faith granted by the State, who can intervene in certain kinds of conflicts, within which in civil matters the succession procedure can be configured. legitimate, for which an analysis of the feasibility of becoming a mediator in a notary office is carried out.

## **Keywords**

Legitimate succession, notarial mediation, notary public.

**Sumario:** Introducción. I. Generalidades del procedimiento de Sucesión legítima o inestamentaria. II. El Notario Público y sus atribuciones. III. La mediación en sede notarial. IV. La mediación como mecanismo para solucionar el procedimiento de sucesión legítima. Reflexiones finales.

¹ Subdirector del Archivo General de Notarías, Gobierno del Estado de Tabasco. Licenciado y Maestro en Derecho. Aspirante a Maestro en Sistemas Alternativos de Resolución de Controversias por el Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

### Introducción

De acuerdo con el Código Civil Federal, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte,<sup>2</sup> y se difiere por la voluntad del testador o por una disposición de la ley; el primer supuesto es denominado testamentaría, en tanto el segundo, es legítima;<sup>3</sup> -ese segundo supuesto es el que nos interesa analizar-. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes; de la parte que no disponga, se estará a lo señalado para la sucesión legítima.<sup>4</sup>

En el supuesto de la sucesión legítima es que se pretende que puede emplearse a los mecanismos alternos de solución de conflictos, específicamente a la mediación, entendiéndose como un método alterno en el que las partes son guiadas por un tercero para resolver su conflicto. Es precisamente esta figura de un tercero que coadyuve en la comunicación entre las partes, en donde aparece la figura del Notario Público debidamente investido de cualidades y atribuciones otorgadas por el Estado, en el cual podría recaer esta función.

Este artículo realiza un planteamiento y abordaje sobre la posibilidad que el Notario Público pueda configurarse como un agente de realidad y cambio en la solución de un conflicto en los procesos sucesorios, específicamente en la sucesión legítima a través de la mediación en sede notarial empleando la Fe Pública que ostenta.

I. Generalidades del procedimiento de Sucesión legítima o intestamentaria.

La sucesión es aquel medio por el cual una persona ocupa el lugar de otra con respecto de sus derechos, es decir conlleva una sustitución de una persona en cuanto a la titularidad de derechos y obligaciones de otra, ésta última ante su ausencia. En caso de la muerte de una persona, se está ante una sucesión de carácter hereditario, es decir, que lo correspondiente a la herencia de la persona fallecida pase a manos de otra. La palabra sucesión en su concepto se define como la "sustitución de alguien en un lugar o en el desempeño de una función" y como la "recepción de los bienes de

 $<sup>^2</sup>$  Artículo 1281 Código Civil Federal,  $http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf, consultado el 9 de mayo de 2021.$ 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 1282 Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_110121.pdf, consultado el 9 de mayo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 1283 Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_110121.pdf, consultado el 9 de mayo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gorjón Gómez, Francisco y Sánchez García, Arnulfo, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo blanch, 2016, p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española, https://dle.rae.es/sucesion\_Consultado el 07 de enero de 2022.

otra persona como heredero o legatario de ella". Así pues, en el derecho sucesorio se hace referencia a que la sucesión es la sustitución de una persona por otra en una situación jurídica particular, en tanto en el derecho hereditario tiene como objeto que una persona suceda a otra en cuanto a bienes, derechos y obligaciones.

Sí bien en papel la sucesión no es complicada de entender, la realidad es que al momento del fallecimiento de una persona, pueden presentarse dos supuestos, primero que exista una sucesión testamentaria en la cual el fallecido expresó su voluntad previamente, o la legítima o intestamentaria en donde la ley suple esa voluntad, he aquí en ese segundo supuesto el problema, y más allá de lo estipulado en la normativa aplicable, el asunto radica en la ejecución de todo el procedimiento ante Tribunales y el costo que implica, por lo cual deben preverse mecanismos alternos para encontrar una solución más ágil y expedita atendiendo al derecho al acceso a la justicia.

Existen diversas dificultades que encuentran los ciudadanos al momento de realizar el procedimiento de sucesión legítima ante los tribunales. En este tenor una figura externa se pueda configurar como un tercero imparcial dotado de fe pública por parte del Estado auxiliando en la administración de justicia que hace falta socialmente y que beneficia a la economía de la ciudadanía.

La sucesión mortis causa es aquella "substitución que, a causa del fallecimiento de una persona, opera respecto de la titularidad de su patrimonio, cuyos elementos activo y pasivo son transmitidos a uno o más sujetos, designados por ella o por la ley"<sup>8</sup>; de la definición anterior se vislumbra que los sujetos a los cuales se traspasa la titularidad del patrimonio de la persona fallecida pueden ser designados por él, en donde se hablaría de sucesión testamentaria o voluntaria, o en caso de ser por ley, se estaría ante la sucesión legítima, conocida también como intestada o ab intestato.

En la sucesión legítima es la ley la que determina quienes son las personas que tienen derecho a heredar al de cujus<sup>9</sup>, pero se actualiza el supuesto únicamente cuando éste en vida, no manifestó expresamente su voluntad al respecto, pues en el sistema jurídico del Estado Mexicano rige el principio de libre disposición de los bienes,

<sup>7</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sucesiones, México, SCJN, 2015, serie Derecho sucesorio, núm. 1, p. 16.
<sup>9</sup>Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, del civil. Causante de la herencia, https://dpej.rae.es/lema/de-cuius, consultado el 08 de agosto de 2021.

que señala que "la persona tiene el derecho de decidir, en forma autónoma, cuál será el destino de su patrimonio una vez que fallezca"<sup>10</sup>.

A la sucesión testamentaria se le llama voluntaria porque existe una expresión de la voluntad del autor de la herencia a través de un testamento, en tanto a la sucesión que no deja ningún documento se le denomina legítima ya que emana de la ley que dispone la forma en que deberá liquidarse el patrimonio del difunto.<sup>11</sup> El autor Gutiérrez y González señala que la sucesión legítima "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o por las personas que determina la ley, a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones".<sup>12</sup>

Por su parte, los tribunales de la Federación se han pronunciado respecto que la sucesión legítima "es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes"<sup>13</sup>. Lo anterior da sentido a la definición presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se traslada textualmente a continuación:

Es la transmisión a título universal del patrimonio de una persona que fallece, la cual tiene lugar cuando ésta no se pronuncia respecto al destino que habrán de tener sus bienes, o bien, cuando lo ordenado por ella no puede atenderse y, en consecuencia, se rige por una serie de disposiciones legales que, presumiendo cuál hubiese sido la voluntad del autor de la sucesión, establecen quiénes son los sujetos que habrán de sucederlo y las porciones que a éstos les corresponden.<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior, la sucesión se puede dividir en judicial, que es la tramitación que se lleva ante un juez competente, que puede ser testamentaria o intestamentaria, pero también existe la extrajudicial o notarial que es aquella que se lleva ante notario público y se encuentra delimitada a ciertos supuestos señalados en la legislación aplicable, un ejemplo lo encontramos en el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco y la Ley del Notariado del mismo Estado<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesión testamentaria*, México, SCJN, 2015, serie Derecho sucesorio, núm.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección Textos jurídicos universitarios, p. 133

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa, 2a. ed., México, Porrúa, 1997 p. 229. Véase también Asprón, Juan Manuel, Sucesiones, México, McGraw-Hill, 1996, p. 13

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis II.1o.C.T.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS-Digital 201448.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sucesión legítima, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Luis María Aguilar Morales, 2015, p. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jiménez Hernández, Cesar, "Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario público en este Estado de Jalisco", Derecho global, estudios sobre derecho y justicia, año 2, número 8, marzo-junio 2018, p.121

## II. El Notario Público y sus atribuciones

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, la palabra notario viene del latín notarius, que significa secretario, escriba, de forma más extensa señala que es el "funcionario público facultado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes". <sup>16</sup> De acuerdo con el autor Rafael de Pina, la figura del notario es aquella que "es el titular de la función pública consistentes de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran". <sup>17</sup>

Otra definición la brinda Pérez Fernández del Castillo que señala que el notario público es aquel profesional del derecho que tiene una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, a través de la redacción de documentos idóneos para tal fin, que confirman la autenticidad de los mismos y la expedición de copias de su contenido.<sup>18</sup>

En lo correspondiente al marco jurídico normativo en el Estado de Tabasco, la ley en la materia, estipula que el notario es:

Un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Fungirá también como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.<sup>19</sup>

De la definición anterior se analiza que la figura del notario esta investida de fe pública otorgada por el Estado, el cual hace constar la autenticidad de los actos y hechos jurídicos conforme a la ley atendiendo a la solemnidad y formas legales, además de constituirse como un auxiliar de la administración de justicia.

En este tenor es necesario establecer como se define a la fe pública que ostentan los notarios; que es la "presunción legal de veracidad respecto de ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos".<sup>20</sup> Carral y de Teresa señala

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Diccionario de la Real Academia Española, https://dle.rae.es/notario, consultado el 9 de mayo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 10<sup>a</sup>.ed, México, 2011, p. 383.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 10<sup>a</sup>. Ed. México, Porrúa, 2012, p. 167.

 $<sup>^{19}</sup>$ Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/345, consultada el 1 de abril de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Giménez Arnau, Enrique, *Derecho Notarial*, Pamplona, 1976, p. 37.

que ante la fe pública no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que se deben aceptar como verdaderas en la sociedad civil, en acatamiento de preceptos legales que lo ordenan<sup>21</sup>. En tanto de forma doctrinal se considera que el fundamento de la fe pública en el ámbito notarial la constituye esta necesidad de certidumbre de los actos que ejecutan los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger y garantizar los derechos ante cualquier violación, por lo tanto, es una acción preventiva por parte del mismo.<sup>22</sup> Para que exista fe pública se deben tener los siguientes requisitos:

- a) Evidencia que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinarios o terceros:
- b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que es la realización de un acto dentro de un procedimiento establecido en la Ley;
- c) Objetivación, momento en el que el hecho narrado adquiere cuerpo;
- d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultanea de los tres actos anteriores; y
- e) Coordinación legal entre el autor y el destinario. 23

Es menester traer a la investigación la división de fe pública que realiza Álvarez-Coca González, donde indica que ésta no es sinónimo de fe notarial, ya que de acuerdo a la clase de hecho que se refiere pueden existir diferentes tipos como fe pública administrativa, judicial, registral y extrajudicial o notarial. <sup>24</sup>

La fe pública administrativa es aquella que da notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción; en tanto la judicial es donde las actuaciones judiciales suscritas por sus señorías producen efecto pleno de autenticidad, además de contar con la intervención de una especie de notario señala dicha autora, que es el secretario judicial; la siguiente es la registral, donde un documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad desde su fecha de inscripción; para finalizar con la fe pública extrajudicial o fe notarial.<sup>25</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Registral, 12<sup>a</sup>. Ed. México, Porrúa, 1993, p. 52

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Verdejo Reyes, Pedro, *El notario en América Latina*, 3ra. Ed. Argentina, De Palma, 2005, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, "Naturaleza jurídica de la fe pública notarial", en Adame López, Ángel Gilberto (Coord.), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, IIJ, UNAM,

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Álvarez-Coca González, María Jesús, "La fe pública en España. Registros y Notarías", en B. Anabad, XXXVIII, núm. 1-2, 1987, p. 8.

<sup>25</sup> Idem.

Aunado a las anteriores Rojina Villegas expone que esa delegación a servidores públicos o particulares puede darse en distintas ramas o áreas, como es judicial, mercantil, consular, marítima, del Registro Civil, agraria, legislativa, de los archivos notariales, eclesiástica, en desarrollo urbano, en condominios, en materia de derechos humanos, en materia electoral y por supuesto en notarial.<sup>26</sup>

La fe pública expuesta en la parte final del párrafo que antecede tiene como características base que el área o materia de actuación está limitada a actos privados exclusivamente extrajudiciales, es decir en sede notarial; y que la autenticidad del documento que expide el notario, una vez que se encuentra sellado, firmado y que obre en los libros correspondientes, se entiende tiene la autorización de ley, imprime con ello la personalidad y existencia de un acto formalmente considerado y por ende tiene la cualidad de público o "fides pública"<sup>27</sup>

Al considerarse una cosa pública entonces estamos ante un acto, hecho o situación que repercute en la sociedad, y que hace que la actividad que "certifica" el Notario es creíble y se encuentra apegada a la Ley, por lo cual contribuye con el orden público, la tranquilidad social y en sí en el Estado de Derecho.<sup>28</sup>

La fe pública es entonces la garantía que brinda el Estado, y la fe notarial es la garantía que otorga una figura como es el notario al Estado y al ciudadano de determinar que el acto se realizó conforme a derecho, que es cierto y por ende tiene seguridad jurídica, por tanto, digamos que el Notario Público otorga una doble certeza, es un sentido de ida y vuelta.

### III. La mediación en sede notarial.

Dentro de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, conocidos usualmente como MASC, se encuentran la negociación, mediación, conciliación y arbitraje. Específicamente la mediación es "un proceso voluntario en cuanto los participantes deben de estar dispuestos a aceptar la ayuda de un tercero. En general, se inicia la mediación cuando las partes ya no creen que puedan resolver el conflicto por sí mismos, y cuando el único recurso parece implicar la ayuda de un tercero imparcial"<sup>29</sup>. Se entiende entonces como un método alterno en el que las partes son

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> García Villegas, Eduardo, "Fe pública", Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 121, México, 2007, p. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Escobar de la Riva, Eloy, *Tratado de derecho notarial*, Moderna, Valencia, 1957, p. 458.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> García Villegas, Eduardo, op. Cit. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Moore, Cristopher, *El proceso de mediación métodos prácticos para la resolución de conflic*tos, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 32.

guiadas por un tercero para resolver su conflicto<sup>30</sup> pero únicamente como facilitador, sin entrar al terreno de proponer posibles esquemas de solución.

Al hablar de la mediación notarial, Pérez Fernández del Castillo señala que la función notarial tiene también una función arbitral, de asistencia, o de asesoría, documental, autenticidad y certificante, por lo cual básicamente son cuatro acciones: aconsejar, redactar, constatar y autorizar<sup>31</sup>. Por lo cual el Notario puede realizar funciones diversas entre las que se encuentra configurarse como un mediador, además de tener la posibilidad de redactar el acuerdo entre las partes, lo anterior gracias a que el Notario como perito en derecho debe cuidar escrupulosamente que se cumplan todas y cada una de las formalidades adjetivas y todos los requisitos legales a los que se constriñe su actuar. <sup>32</sup>

En cuanto a la mediación notarial, la Ley del Notariado del Estado de México señala que los notarios pueden desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocer de los asuntos que les soliciten los interesados de acuerdo a los compromisos respectivos, siempre observando las formas y restricciones establecidas en la Ley, sea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Código de Comercio, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y otras disposiciones jurídicas aplicables. Aunado que el Colegio de Notarios será el ente encargado de coordinar a los notarios que decidan desempeñar dicha función. En la legislación concerniente a la Ciudad de México, la normativa señala que el notario publico podrá ser mediador jurídico y mediador o conciliador, además que Colegio de Notarios será el administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones.

Sin embargo, Pérez Fernández del Castillo ha analizado que es insuficiente lo anterior, ya que sigue presente la incapacidad del notario por ausencia de un ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Gorjón Gómez, Francisco y Sánchez García, Arnulfo, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo blanch, 2016, p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Orenday González, Arturo, "La mediación, herramienta notarial", *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/download/6862/6165*, Consultado 28 de febrero de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase Carvajo Arellano, Clemente, "La función notarial preventiva de litigios: El consejo, la mediación y el arbitraje notarial como uno de sus instrumentos", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 116, México, 2001.

<sup>33</sup>Ley del Notariado del Estado de México, https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2022.

<sup>34</sup>Ley del Notariado para la Ciudad de México, https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY\_DEL\_NOTARIADO\_PARA\_LA\_CIUDAD\_DE\_MEXICO.pdf.
Consultada el 20 de marzo de 2022.

de aplicación y por la inexistencia de la figura de la mediación notarial.<sup>36</sup> Con lo cual nos encontramos ante una asignatura pendiente.

## IV. La mediación como mecanismo para solucionar el procedimiento de sucesión legítima.

Lo anterior expuesto nos permite enlazar que la figura del notario público a través de la fe pública que ostenta podría brindar la certeza jurídica necesaria en el procedimiento de sucesión legítima y configurarse como un auxiliar de la impartición de justicia. Es menester analizar los criterios judiciales que han realizado el abordaje:

SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO. LAS CUESTIONES QUE ENTRAÑEN OPOSICIÓN, COMO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTREGA DE BIENES Y REEMBOLSO DE GASTOS, DEBEN EJERCERSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. Las reglas establecidas en los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 845, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación de aspectos contenciosos y conclusión de los mismos, así como de las secciones, mediante la emisión de resoluciones), son propias de los juicios sucesorios testamentario e intestado, y de ningún modo pueden aplicarse a la testamentaría extrajudicial, que coincide con aquéllas en ciertas notas (reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición), aunque difiere en un aspecto fundamental: la exclusión de toda cuestión contenciosa. Se entiende que así ocurra, dado que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarías ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo jurisdiccional, y específicamente, por tratarse de materia sucesoria, judicial. De esa manera, la existencia de oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, bien por haberse planteado ante él, o en sede judicial. Todo ello, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. No corresponde, entonces, al fedatario público decidir las

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Pérez Fernández del Castillo, Othón, "La conciliación y la mediación en México", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 115, México, 2000, pp. 459-460.

controversias que surjan en relación con la testamentaría que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del código procesal civil, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, partición, e inclusive, administración. A pesar de esa previsión legal, si existe una cuestión litigiosa derivada de una testamentaría extrajudicial no será factible su tramitación incidental, porque esa vía accesoria presupone la existencia de una principal, o sea, la sección correspondiente, y en el caso de la testamentaría ante notario ninguna sección existe en la forma establecida para los juicios sucesorios seguidos ante la autoridad judicial, aunque se cumpla esencialmente con el contenido de ellas, al producirse el reconocimiento de derechos hereditarios, el inventario y la partición. De cualquier manera, aunque pudiera estimarse que la testamentaría extrajudicial equivale a la vía principal, su carácter ajeno a toda contienda impediría sustanciación incidental de cualquier tipo. Queda, por tanto, la opción de iniciar la vía principal judicial, concretamente la ordinaria civil, y sustanciar en ella las cuestiones litigiosas que surjan en la testamentaría, es decir, aquellas que entrañen oposición, como son las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, el pago de gastos y la entrega de bienes, incluida la indemnización por la privación de la posesión<sup>37</sup>

Del criterio aislado trasladado se denota la delimitación del accionar del fedatario público en la sucesión testamentaria extrajudicial al carecer de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso y remite al procedimiento por vía ordinaria civil en caso de sustanciar cuestiones litigiosas, por lo cual se advierte un menoscabo en la fe pública que ostenta el notario, y no considera a la sucesión intestamentaria.<sup>38</sup>

Ahora bien, en el año 2015 se dilucidó un criterio que se debe analizar al generar una contradicción de tesis y posterior derivación a tesis jurisprudencial, que señalaba que el Notario Público tenia la calidad de autoridad responsable en el procedimiento sucesorio testamentario para efectos del juicio de amparo, esto ya que los particulares pueden ostentar dicha calidad siempre y cuando cumplan con diversos requisitos como son: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten,

<sup>37</sup> Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 171593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.634 C, Página: 1856

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Véase en el mismo sentido Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2017363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, julio 2018, Materia: Civil, Tesis: I.12o.C.30 C (10a.), Página: 1582.

ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Con lo anterior, se entendería que el Notario Público tiene la calidad de autoridad y al cumplir con los requisitos podría actuar en la sucesión testamentaria, e incluso valdría la intestamentaría bajo el argumento señalado a continuación

el notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. [...] es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar.<sup>39</sup>

Al analizar el criterio se pensaría al Notario como una autoridad que realiza actos equivalentes a los de una autoridad jurisdiccional y que incluso ayuda al Poder Judicial, además que sus funciones se encuentran debidamente fundadas en una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Empero en la contradicción de tesis generada por el criterio anterior se resolvió que los Notarios Públicos no tienen el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo cuando se les reclamen actos derivado de la tramitación de sucesiones extrajudiciales, en donde se traslada el siguiente razonamiento lógico jurídico:

Ahora bien, los notarios públicos al tramitar sucesiones extrajudiciales, sean testamentarias o *legítimas*, no pueden ser considerados como autoridades

11

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2010709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre 2015, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.5 K (10a.), Página: 1291.

responsables equiparadas para efectos del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque sus actuaciones: i) no establecen una relación de supra subordinación respecto de los particulares, pues únicamente dan fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del de cujus y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y albacea, ya sea entre ellos o con terceros, ii) no emiten actuaciones unilaterales que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones, puesto que son de carácter declarativo, y iii) no generan nuevas situaciones jurídicas, dada la función de fe pública que les fue delegada por el Estado. 40 Énfasis añadido.

Dicha jurisprudencia deja grandes espacios que dilucidar, en un primer momento que sí establece que los Notarios Públicos pueden tramitar sucesiones extrajudiciales ya sean testamentarias o legítimas, pero que a contrario sensu no pueden ser reconocidas como autoridades responsables por los supuestos manifestados, entre ellos que sus actuaciones no crean, modifican, transmiten o extinguen derecho y obligaciones, dado que solo de carácter declarativo pero entonces donde queda la figura establecida en la normativa de la materia que señala que fungirá como auxiliar de la administración de justicia y la potestad brindada por el Estado a través de la fe pública. Cabe señalar que dicha jurisprudencia cuenta con votos concurrentes.

### **Reflexiones Finales**

El Notario Público es una figura idónea para coadyuvar en la solución de conflictos empleando la fe pública que ostenta, como un canal ágil de administración de justicia para proteger y garantizar el derecho al acceso a la justicia de todas las personas, consagrados a nivel constitucional y convencional. Además, puede constituirse como un baluarte en la prevención de litigios y en su caso, en la solución del conflicto originado por la sucesión testamentario o intestamentaria, con lo cual se dotaría al Estado de una figura reforzada que coadyuve en un margen más amplio en la atención ciudadana.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2020413, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto 2019, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 41/2019 (10a.), Página: 1144

## Referencias

- Álvarez-Coca González, María Jesús, "La fe pública en España. Registros y Notarías", en B. Anabad, XXXVIII, núm. 1-2, 1987.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección Textos jurídicos universitarios.
- Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Registral, 12°. Ed. México, Porrúa, 1993.
- Carvajo Arellano, Clemente, "La función notarial preventiva de litigios: El consejo, la mediación y el arbitraje notarial como uno de sus instrumentos", Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 116, México, 2001.
- Castañeda Rivas, María Leoba, "Naturaleza jurídica de la fe pública notarial", en Adame López, Ángel Gilberto (Coord.), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, IIJ, UNAM,
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 10ª.ed, México, 2011.
- Diccionario de la Real Academia Española, https://dle.rae.es/sucesion\_Consultado el 07 de enero de 2022.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, del civil. Causante de la herencia, https://dpej.rae.es/lema/de-cuius, consultado el 08 de agosto de 2021.
- Escobar de la Riva, Eloy, Tratado de derecho notarial, Moderna, Valencia, 1957.
- García Villegas, Eduardo, "Fe pública", Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 121, México, 2007.
- Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Pamplona, 1976.
- Gorjón Gómez, Francisco y Sánchez García, Arnulfo, Vademécum de mediación y arbitraje, México, Tirant lo blanch, 2016.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa, 2a. ed., México, Porrúa, 1997 p. 229. Véase también Asprón, Juan Manuel, Sucesiones, México, McGraw-Hill, 1996.
- Jiménez Hernández, Cesar, "Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario público en este Estado de Jalisco", Derecho global, estudios sobre derecho y justicia, año 2, número 8, marzo-junio 2018.
- Moore, Cristopher, El proceso de mediación métodos prácticos para la resolución de conflictos, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- Orenday González, Arturo, "La mediación, herramienta notarial", https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechonotarial/article/download/6862/6165, Consultado 28 de febrero de 2022.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 10a. Ed. México, Porrúa, 2012.
- Pérez Fernández del Castillo, Othón, "La conciliación y la mediación en México", Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 115, México, 2000, pp. 459-460.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sucesión legítima, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Luis María Aguilar Morales, 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sucesión testamentaria, México, SCJN, 2015, serie Derecho sucesorio, núm. 2.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sucesiones, México, SCJN, 2015, serie Derecho sucesorio, núm. 1.
- Verdejo Reyes, Pedro, El notario en América Latina, 3ra. Ed. Argentina, De Palma, 2005.

## Leyes

- Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_110121.pdf, consultado el 9 de mayo de 2021.
- Ley del Notariado del Estado de México,
  - https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2022.
- Ley del Notariado para el Estado de Tabasco,
- https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/345, consultada el 1 de abril de 2021. Ley del Notariado para la Ciudad de México,
  - https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY\_DEL\_NOTARIADO\_PAR A\_LA\_CIUDAD\_DE\_MEXICO.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2022.

## **Jurisprudencia**

- Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2020413, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto 2019, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 41/2019 (10a.), Página: 1144
- Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2010709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre 2015, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.5 K (10a.), Página: 1291.
- Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2017363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, julio 2018, Materia: Civil, Tesis: I.12o.C.30 C (10a.), Página: 1582.
- Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 171593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.634 C, Página: 1856
- Tesis Aislada, Tesis II.1o.C.T.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS-Digital 201448.